**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado **Lic. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los arábigos 57, 58 y 68 fracción I de la Constitución Particular del Estado, así como el diverso 169, 170, 171, 174 fracción I, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de adicionar el artículo **157 BIS** para crear el delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, la que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La doctrina penal considera a los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro.

Los juristas alemanes refieren al respecto: “delitos de peligro abstracto, la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro.”[[1]](#footnote-1)

“Los delitos de peligro son aquellos en los cuales la acción u omisión antijurídica (acto prohibido) ocasiona un perjuicio posible (potencial) al bien jurídico penalmente protegido”.[[2]](#footnote-2)

La seguridad de las personas y de la paz social es primordial en cualquier estado de derecho.

Es necesario que el Código Penal cuente con tipos penales que salvaguarden los bienes jurídicos tutelados como la vida, el patrimonio, etc., inclusive con la menor puesta en peligro de estos.

Si bien es cierto el derecho penal mexicano cuanta con la figura jurídica de la tentativa, esta se da únicamente si por causas ajenas a quien comete el delito no se realiza, es decir una falla en su intento.

La creación de este tipo penal de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, dotaría de herramientas a la Representación Social, con el propósito de encuadrar conductas que no precisamente se pueda determinar una tentativa punible, como lo son, por ejemplo, en la tentativa de homicidio o lesiones.

Se plantea que este tipo penal se integre en el TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS y crear el capítulo III que se denominará DISPARO DE ARMA DE FUEGO para ingresar dicha conducta en el arábigo 157 BIS, precisamente porque se busca proteger la integridad de los ciudadanos, ya que el solo hecho de realizar disparos de arma de fuego, contrae un peligro para la sociedad.

Las legislaturas de las entidades federativas tienen la facultad para crear sus tipos penales de conformidad a la política criminal que se adopte, como un medio de control social. Es por ello de la importancia de adicionar este delito a nuestro código punitivo, ya que se busca inhibir que las personas realicen disparos con armas de fuego de cualquier calibre, con la obviedad de que sean sin causa justificada, ya que el solo hecho de realizar disparos, pone en peligro la vida de los ciudadanos que se encuentran en una distancia media al lugar en que se realizan dichos disparos.

La redacción de este tipo penal, contempla el verbo rector de disparar un arma de fuego, independientemente de su calibre y del lugar en el cual se realizan los disparos.

El tipo penal también contempla que el sujeto activo del delito no exige alguna calidad o cualidad de persona.

La víctima es la sociedad, por poner en peligro los bienes jurídicos tutelados mencionados anteriormente.

Se debe considerar como un delito perseguible de oficio, precisamente para que al momento de que la autoridad preventiva o investigadora tenga conocimiento de hechos que encuadren este tipo penal, puedan realizar todas las diligencias necesarias para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos.

No somos ajenos a que desgraciadamente personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, pretenden amedrentar a los ciudadanos accionando sin causa justificada, conducta que debe de ser erradicada, sancionada y no solamente dejarla al arbitrio de sus superiores, es por ello que ante esta situación se amerita incrementar la pena, por la responsabilidad que tienen los servidores públicos al portar armas de fuego.

La pena que se contempla es de un año a tres años de prisión, esto por ser el común denominador en este tipo de delitos que se encuentran en nuestro código penal y en los diversos códigos penales en los que se encuentra tipificada dicha conducta antisocial, además de que con esta penalidad se busca que los menos imputados sean ingresados a los centros de reinserción social, dando preferencia a las salidas alternas que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin causa justificada debe entenderse por realizar disparos de armas de fuego, sin encontrarse en un estado inminente peligro, sin la necesidad de estar defendiendo la vida, la integridad física, el patrimonio, el impedir la comisión de algún delito o por estar en algunas de las hipótesis que se enumeran en las fracciones IV, V y VI del numeral 28 del mismo código, es decir; encontrarse ante una legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Como referencia podemos destacar que los Estados de Nuevo León, Jalisco, Ciudad de México, Oaxaca y Estado de México ya cuentan con este delito dentro de su Código Penal, y les ha resultado como una política criminal legislativa para inhibir estas conductas y dar herramientas para la investigación y persecución de los delitos.

**Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo III al Título tercero del Código Penal para crear el artículo 157 BIS, para quedar al tenor del siguiente:**

**TÍTULO TERCERO**

**DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS**

**……**

**CAPÍTULO III**

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO**

**Artículo 157 Bis.- Se impondrán de un año a tres años de prisión, de quince a 60 días multa y trabajo a favor de la comunidad a quien, sin causa justificada, realice disparos de arma de fuego en el interior de domicilio particular o en la vía pública, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.**

**Se entiende causa justificada a la realización de disparos para salvaguardar la integridad física, la vida, el patrimonio o por el ejercicio de sus funciones.**

**Si quien realice disparos sin causa justificada pertenece alguna corporación de seguridad pública o privada, se aumentarán las penas en dos terceras partes y la inhabilitación del cargo hasta por seis meses.**

**Si con dicha conducta se comete otro delito, se aplicaran las sanciones que correspondan.**

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua, Chihuahua a 13 de octubre del año 2021**

**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

1. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/12.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Quirós Pírez, Renén, Manual de Derecho Penal I, Cuba, Editorial Félix Varela, 1999, p. 196. [↑](#footnote-ref-2)